



Patronato de la Alhambra y Generalife
CONSEJERÍA DE CULTURA

La presente colección bibliográfica digital está sujeta a la legislación española sobre propiedad intelectual.

De acuerdo con lo establecido en la legislación vigente su utilización será exclusivamente con fines de estudio e investigación científica; en consecuencia, no podrán ser objeto de utilización colectiva ni lucrativa ni ser depositadas en centros públicos que las destinen a otros fines.

En las citas o referencias a los fondos incluidos en la investigación deberá mencionarse que los mismos proceden de la Biblioteca del Patronato de la Alhambra y Generalife y, además, hacer mención expresa del enlace permanente en Internet.

El investigador que utilice los citados fondos está obligado a hacer donación de un ejemplar a la Biblioteca del Patronato de la Alhambra y Generalife del estudio o trabajo de investigación realizado.

This bibliographic digital collection is subject to Spanish intellectual property Law. In accordance with current legislation, its use is solely for purposes of study and scientific research. Collective use, profit, and deposit of the materials in public centers intended for non-academic or study purposes is expressly prohibited.

Excerpts and references should be cited as being from the Library of the Patronato of the Alhambra and Generalife, and a stable URL should be included in the citation.

We kindly request that a copy of any publications resulting from said research be donated to the Library of the Patronato of the Alhambra and Generalife for the use of future students and researchers.

***Biblioteca del Patronato de la Alhambra y Generalife
C / Real de la Alhambra S/N . Edificio Nuevos Museos
18009 GRANADA (ESPAÑA)***

+ 34 958 02 79 45

biblioteca.pag@juntadeandalucia.es

ORDENANZAS
DE EL REAL
HOSPICIO

P.C. Monumental de la Alhambra y Generalife
CONSEJERÍA DE CULTURA

JUNTA DE ANDALUCÍA

A-7

4

9

206



Porativo de S. Ovide de
Comuniones á la Biblioteca
de la Alhambra 1800

IMPRESSO

EN

GRANADA,

EN LA IMPRENTA REAL.



BIBLIOTECA DE
LA ALHAMBRA

Est. _____

Tabl. _____

N.º _____



Biblioteca Monumental de la Alhambra y Generalife
CONSEJERÍA DE CULTURA

JUNTA DE ANDALUCÍA

IMPRESO

EN

GRANADA.

EN LA IMPRENTA REAL.



)**(
ORDENANZAS,

Y CONSTITUCIONES

DE EL
REAL HOSPICIO
GENERAL DE POBRES, Y DE

LOS SEMINARIOS, Y AGRE-
GADOS ESTABLECIDOS

EN LA

CIUDAD DE GRANADA.

MANDADAS GUARDAR

POR REAL ORDEN DE S.M. DE

10. DE AGOSTO DE 1756.

FORMADAS

POR LA JUNTA GEN. DE HOSPICIO.

Donativo del Sr. Conde de
 Romanillos á la Biblioteca
 de la Alhambra 1909

SIENDO INDIVIDUOS DE ELLA

EL Illmo. Sr. D. MANUEL ARRE-
dondo Carmona, Cavallero del Orden de
Santiago, Presidente de la Real Chan-
cilleria de Granada.

EL Illmo. Sr. D. ONESIMO DE SALA-
manca y Zaldivar, del Consejo de S. M. y
Arzobispo de dicha Ciudad, y en virtud
de sus comisiones el Doct. Don Julian
Garcia de Abienzo, Provisor, y
Vicario General.

EL M. ILUSTRE Sr. MARQUES DE
Campoverde, Intendente, y Corregidor de
dicha Ciudad, y por su ausencia, el Sr. Don
Nicolás de Pineda Alcalde Mayor, y
Hijosdalgo Honorario de esta
Chancilleria.

ESTANDO JUEZ SUPERINTENDEN-
te de este Hospicio, y Fundaciones, el Señor
Don Sebastian Maria de Alfaro, Conde
de Valazote, del Consejo de S. M. su
Alcalde de Hijosdalgo de esta
Chancilleria.

CAPIT. I.

QUE CONTIENE LA IDEA

*general de el Hospicio, partes que se
comprenden en su Ereccion, y
Rentas, y efectos para su
subsistencia.*

ORDENANZA I.

QUE en la Ciudad de Granada se es-
tablezca, y funde un Hospicio Ge-
neral, Refugio, y Recogimiento de Po-

ab

A

bres

253.9
bres verdaderos, y necesitados, Seminarios, y Conservatorios, para crianza, y educacion de los Niños, y Niñas, ò ya Expositos, ò ya abandonados, que se recogiesen, con distincion de sus edades, y conforme à cada vna corresponda; de modo, que resulte vna Fundacion completa, y en que desde el nacimiento, hasta la vejez, logren los necesitados sus respectivos socorros: Cuyas Fundaciones estèn siempre debajo de la inmediata Real Proteccion de S. M.

ORDENANZA
2.
QUE esta Fundacion se establezca en la Casa, y Territorio que ocupa el Hospital Real de esta Ciudad, que llaman de los Reyes, erigido por la piadosa feliz memoria
de

de los Señores Reyes Catholicos Don Fernando, y Doña Isabel, y aumentado por el Sr. Emperador Carlos Quinto, reduciendo sus Rentas, y Limosnas à vna buena Administracion, y que las consignaciones que este Hospital tiene para dar Limosnas, se consuman en el alimento de los Pobres, que se recogieren, cesando su antiguo repartimiento, conservando siempre el nuevo Hospicio el mismo Titulo, y advocacion de N. Señora en su Misterio de la Concepcion, que hasta aqui ha tenido.

QUE se agregue, y vna à esta Fundacion, y corra por su general Administracion, la consignacion que en las Rentas Decimales del Arzobispado tienen los

4.

Expositos, y Hospitales, cumpliendose primeramente los principales Institutos de estas Fundaciones, y sirvan sus sobrantes, y lo que en sus Administraciones se halla desperdiciado, para el general socorro de los Pobres de este Hospicio; mediante que aunque en la Fundacion del Hospital Real previnieron los Señores Reyes Fundadores, que tenia su consignacion en las malas Decimales, y Hospitales del Arzobispado; nunca à este Hospital Real se le ha tenido presente en estas masas, y debe atendersele en ellas, y à lo menos perceber el residuo, y sobrante, que quedasse de las masas de Hospitales bien administradas.

4.

QUE todas las particulares Fundaciones, que en la Ciudad de Granada

nada se hallen destinadas para limosnas
generales de Pobres mendicantes, se vnian,
recojan, y administren juntas, para estos
verdaderos Pobres del Hospicio, median-
te que en èl se han de recoger todos los
mendicantes.

QUE del mismo modo aquellas Fun-
daciones, Patronatos de Legos, y
Piadosos, que los Fundadores dexaron pa-
ra la crianza, educacion, y remedio de
Huerfanas, y Huerfanos Pobres, se vnian,
è incorporen en vna Administracion, para
el sustento, manutencion, y crianza de los
Seminarios, y Colegios de Niños, y Niñas,
que se erigieron; de modo, que resulten
de estas agregaciones algunas considera-
bles

bles Fundaciones, de aquellas à que inclina la christiana politica, y buen gobierno.

6.

QUE para evitar los pecados publicos, y escandalos frequentes, que causan en Granada las mugeres expuestas, y toleradas, por no aver providencia para su recogimiento, y castigo, se restablezca, ayude, y mantenga el Beaterio antiguo, que ay en esta Ciudad, con el titulo de Santa Maria Egipciaca; cuyo Instituto, entre otros, es el de tener recogidas, instruidas, y doctrinadas esta especie de mugeres pecadoras, perdidas, y castigadas, y que por la injuria de los tiempos, y falta de rentas, y limosnas, no podian las Madres, y Maestras satisfacer à su instituto, y vocacion.

QUE

7.

QUE para esto se forme vna Administracion general, donde se recojan tambien las consignaciones, y limosnas que ha señalado à este fin el Rdo. Arzobispo de esta Ciudad, y lo que està concordado con la Ciudad, y su Ayuntamiento, y las demás limosnas que se recogieren, de modo, que se asegure su perpetuidad, y subsistencia.

8.

QUE se comprehenda debaxo del general govierno de esta Fundacion, el Recogimiento, crianza, y lactancia, y detete de los Niños Expositos, assi de Granada, como de todo el Reyno, que conducen por su obligacion las Justicias.

Que

8.

9.

QUE para los Muchachos, desde la edad de seis años en adelante, se establezcan, y mantengan Seminarios capaces, y dilatados, donde se recoja el gran número de Muchachos, que se hallan perdidos Expositos, Huerfanos, desvalidos, mal educados, y todos aquellos, que por su necesidad, ò los Padres les entregan à aquella crianza, ò ellos voluntariamente se acogen, y tengan su Rector, y Maestros, conforme à sus particulares Reglas, y Ordenanzas, con distincion de sus edades, y destinos.

10.

QUE para las Niñas, y Muchachas Huerfanas, desvalidas, y Expositas, que salen, y se recogen, desde seis años en adelante

lante, se establezca vn Colegio de Huerfanas, y se ponga por ahora al cuydado de las Madres Beatas; que se intitulan de Sta. Maria Egipciaca; donde se las disponga comoda habitacion, con vna total separacion, y gran distancia de la Casa Carcel, y Recogimiento de las mugeres perdidas, y pecadoras, arrependidas, ò castigadas, de cuya doctrina, y conversion, segun las Reglas de su primer Instituto, se cuyda en aquella Casa.

I I.

QUE para el fin de recogimiento de Pobres, y que en adelante se mantenga la Ciudad libre de Pobres mendicantes, se destinen treynsa hombres de la Compania de Invalidos, que està en la For-

10.

taleza de la Alhambra , con vn Oficial , y e-
tèn à la orden del Presidente , y se repartan
en tres quarteles en sitios proporcionados
de la Ciudad , los quales se ocupen en hacer
la Guardia en el Hospicio , y en celar que
no anden Mendicantes , y en recoger los Mu-
chachos , ò Niñas , que hallan vagantes , y
perdidos : Y asimismo atiendan à la quietud , y sosiego del Pueblo , andando en Pa-
trullas por las noches , y dando pronto au-
xilio à las Justicias , mediante la gran utili-
dad , que se ha experimentado de esta pro-
videncia.

12.

QUE se mantengan dentro del conti-
nente de este Hospicio , el Hospital
de Locos inocentes , que està establecido
en

en el Hospital Real , y que tambien estè al
 cuydado de esta Fundacion el Hospital de
 San Lazaro , donde se curan los Enfermos
 de Lepra , y que se gobierne con sus anti-
 guas Constituciones, y Reglas.

13.

QUE mediante que la intencion pri-
 mera de la Ereccion de este Hospi-
 cio, y Seminarios, ha sido, que de las Rentas
 agregadas , se cumplan ante todas cosas los
 piadosos fines de sus Fundaciones , y que
 con las Rentas del Hospital Real , siempre
 se ha mantenido el Hospital , y curacion de
 Unciados, cuya vtilidad es tan notoria , en
 vn Pais en que tanto ha probalecido la ef-
 pecie de enfermedad que alli se cura : se se-
 pararàn Casas convenientes , fuera del con-

12.

tinente, y fabrica principal, pero dentro de su termino, y distrito, donde se hagan estas curaciones.

14.

QUE se incorpore, è incluya en esta Fundacion, el cuydado del Hospital de la Convalecencia de Sra. Sta. Ana, y otros de esta especie, que se hallaren mal Administrados, ò perdidos.

15.

QUE para el vniversal Gobierno de el Cuerpo general de este Hospicio, sus Rentas, productos, y limosnas, y de todas las Fundaciones agregadas, se forme vna Contaduria general, con Contador mayor, segundo, y tercero, donde se lleve, y tome
la

la razon , y se proceda conforme lo dispues-
to en su Ordenanza.

16.

QUE aya de gozar este Hospicio , y
Fundaciones , todos los Privilegios,
y exempciones , que estaban concedidos à el
Hospital Real de San Lazaro , y que goze de
Franquicia general, y absoluta , en todos los
generos , y especies comestibles , que son ne-
cessarios , y se consumen en este Hospicio , y
Seminarios: Cuyo Privilegio , no solo com-
prehenda los Derechos Reales , Municipa-
les, y Arbitrios , sino es tambien los de Al-
cavalas, y Cientos, y los de Rentas Genera-
les , y Aduanas , sobre lo qual , para escusar
fraudes , y dudas , se procure hacer transac-
cion, y ajuste con los Administradores de
estos Ramos.

Que

QUE para el mejor Gobierno, y aumento de estas Fundaciones, aya de tener su Gobierno, Jurisdiccion, y cuydado, vn Tribunal privatibo, y separado, formandose Junta de los Ministros principales de las Jurisdicciones Ordinarias de la Ciudad de Granada, Eclesiastica, y Secular, à cuya Junta vayan las Apelaciones, y Recursos de otro Ministro, Juez particular, y privatibo, que ha de conocer en primera instancia.

Para la vnion, y agregacion de Patronatos, y Fundaciones, que conforme à sus aplicaciones se deben, ò pueden incluir, y agregar à este Hospicio, Seminarios, y Hospitales, ha de aver otro Tribunal, ò

Junta, conforme à lo tratado, y concordado entre el Presidente, y Arzobispo, y así en estos Tribunales, como en los Ministros, Oficiales, y Capellanes, que se han de ocupar en estos ministerios, se observarán, y guardarán las Ordenanzas, que hablan respectivamente de todos ellos.

CAPIT. 2.

RECOGIMIENTO DE POBRES, SU modo, y calidadés de los que han de ser admitidos, y recogidos en este

Hospicio.

19.

SE ha de establecer vn Hospicio General de Pobres, que generalmente comprehenda, y se recojan en èl, sin distincion de

Pa-

Patria, ni naturaleza, todos los Pobres Mendicantes, y necesitados, que se hallen dentro de la Ciudad de Granada, pidiendo limosna, y aunque sean forasteros; de modo, que por solo el hecho de mendigar, se les ha de recoger, y socorrer, examinando despues su calidad, y verdadera necesidad, para la providencia, que se ha de tomar con ellos.

A Los Pobres Transeuntes, ò Peregrinos, que se hallaren mendigando, ò voluntariamente se presentaren, se les socorrerà por tres dias, con la racion ordinaria, y passados se les obligarà à salir de la Ciudad, y los verdaderos Pobres, que fueren à litigar à la Chancilleria de Granada,

examinandose por el Juez de Hospicio , ò el Presidente-su verdadera necesidad , y precision de afsistir personalmente à sus negocios , se le señalaràn los dias en que deba socorrerfeles con la racion dentro de el Hospicio.

21.

Todos los vecinos de los Lugares de el Arzobispado de Granada , que llegando à verdadera pobreza quisieren recogerse en este Hospicio , seràn admitidos con Testimonio , y aviso de las Justicias de sus Lugares , aunque antes no ayan mendigado , ni pedido , è igualmente se executarà con los vecinos de la Ciudad , que voluntariamente se fuesen à presentar , y pidieren ser recibidos , con solo el papel de su Parrocho , y certifique su necesidad.

NO se ha de hacer distincion de sexo, ni edades, y se recibiràn igualmente los hombres, y las mugeres, que tengan las referidas calidades, y no se darà dispensa, ni licencia alguna para que algun hombre, ò muger pueda pedir.

SE han de recoger todos los Muchachos, ò Muchachas, que anduviessen perdidas, y sin destino, por las Calles, Cuebas, Hornos, y Plazas, y todos aquellos que en su destino, y modo de su vida, se reconociere que estàn abandonados de sus Padres, ò que los Curas Parrochos dieren aviso, que conviene recogerlos para su crianzá; y todos los Infantes Expositos, que se hallaren,

ò se pusieren en la Caja , y Cuna publica , se les separarà , y pondrà en su destino.

24.

SI algun pobre hombre , ò muger se presentare voluntariamente en el Hospicio , y fuere casado ; no se le admitirà no viniendo tambien à recogerse , y vivir juntos con su muger , ò marido , no teniendo causa legitima para su separacion.

P.C. Monumental de la Alhambra y Generalife
CONSEJERÍA DE CULTURA

25.

ADmitiranse todos los Pobres inhabilitados , y impedidos , que no necesitan , ò no les sirve la actual curacion , ò mancos , cojos , y ciegos , viejos , y otros semejantes ; pero si se presentaren ; ò hallaren otros con enfermedades actuales , que piden curacion ;

20.

se les reducirà à los Hospitales , y despues de curados se les admitirà en el Hospicio.

26.

Todos los años en el dia dos de Enero, y en el dia primero de Julio se repetirà el Vando , y Pregon , que està publicado para el recogimiento de Pobres , con las penas que en èl se contienen.

27.

EN los mismos tiempos se repetirà la Orden por parte de la Jurisdiccion Eclesiastica à los Curas , Parrochos, y Personas, que cuydan de las Iglesias, y Hermitas, para que no permitan pedir limosnas à sus puertas , ni dentro de ellas , y se passaràn iguales oficios à las Religiones , y se repetirà los

Edic-

Edictos, y Censuras, que ay en esta razon.

28.

DE los treinta Soldados, que estàn destinados para este fin, andarán todos los dias, y noches, por toda la Ciudad, Patrullas descubiertas, ò disimuladas, para observar, y recoger si se hallan algunos Pobres mendigando.

29.

A El Corregidor, y sus Alcaldes Mayores, que frequentan mas el Pueblo, se les hará mas particular este encargo, y será mas culpable su tolerancia.

30.

EL Presidente hará el mismo encargo à los Alcaldes del Crimen, y sus Ministros

tros de Corte; y los Pobres que se embiasen por qualquiera de estas Justicias, seràn recogidos.

EL Juez Superintendente del Hospicio tendrá el principal cuydado en que se cumplan, y repiran estas providencias, y por sí, sus Ministros, y Soldados, la practicará igualmente.

CAPIT. 3.

*SEPARACION QUE DEBE AVER
en cada vna de las classes, de que se compone el
Hospicio, conforme à la diferencia de perso-
nas, de los destinos, y partes que al
presente contiene.*

32.

Mediante los inconvenientes, y perjuicios, que se pueden seguir de la

confusion , en vna Casa , que se compone de tan diferentes classes de personas, se pondrà el mayor cuydado en que se mantenga vna total separacion de cada vna de las habitaciones; de modo , que estèn con vna total independencia hombres , mugeres, y Niños, con sus entradas , y salidas distintas , y con las oficinas , y seruidumbres correspondientes à cada apartamento , y del modo que se ha establecido , y es en la forma siguiente.

HAvrà vna Casa con comunicacion , y entrada à el Hospicio General , y con vn Torno à la calle , para recibir los Niños Expositos , donde viviràn las Amas, que estàn de asiento con el Ama mayor , y Capellan que les corresponde , y que tendràn allí su quarto separado.

Es-

34.

Estaràn en otra habitacion las quatro mugeres que cuydan de los Niños, y Niñas, desde tres años hasta seis.

35.

Estaràn en el primer Patio de la mano derecha, con todas sus habitaciones, todos los Muchachos, hasta la edad de ca- torce años, que se ocupan en maniobras, y Escuela, usando del Patio, y Corrales, que les corresponde, y vivirà con ellos el Capellan Rector que los gobierna.

36.

Estaràn en el segundo Patio de la mano derecha, y sus habitaciones, todos los hombres ancianos, impedidos, o vtiles, que se recogieren.

En

37.

EN el primer Patio de la mano izquierda, y dilatada habitacion, que se halla proporcionada, estarán todas las mugeres ancianas, y mozas, sin que puedan tener comunicacion ninguna con los hombres, y muchachos.

38.

Estarán en el segundo Patio de la mano izquierda, y sus habitaciones, los casados, que se recogieren con sus mugeres, y familias, y en su dormitorio se recogerá cada familia en los Quartos separados, que se han dispuesto.

39.

Estarán dentro del Hospicio, y con total reparacion, el Hospital de Inocentes,

-cO

D

y

y Locos, con la huerta, y corral que se ha señalado, y vivirá dentro el Alcayde que

segun sal subor

40.

Estarán en Casas inmediatas, pero con comunicación interior, à el Hospicio, y su Capilla, el Hospital de los Uñados, donde vivirán en las habitaciones señaladas el Capellan, el Enfermero mayor, y las Cocineras, con todas las Oficinas separadas, y que sean precisas para esta curacion, y tanto numero como concurre en ella.

41.

Y Mediante, que aunque es vno de los principales ramos de la Fundacion de este Hospicio el Seminario de las Niñas Huerfanas, y abandonadas, que se llama el

D

Co-

Colegio de la Concepcion, y ássimilino la Casa, y Carcel de mugeres perdidas, y castigadas por las Justicias, no pueden tener, ni tienen commoda habitacion, ni separacion estas dos classes, dentro de la comprehension del Hospicio: Estarán en el sitio, y Casas que ocupa el Beaterio de Santa Maria Egipciaca, donde en dos habitaciones, del todo independientes, se mantendrán estas dos Fundaciones.

Arquitecto: P. C. Monumental de la Alhambra y Generalife
 CONSEJERIA DE CULTURA

42.
EL Hospital de San Lazaro, y Leprosos, se mantendrá en el sitio en que se halla desde su Fundacion.

43.
EN el centro de la fabrica del Hospicio havrà vna Capilla, que teniendo puer-

tas grandes à cada vna de las habitaciones de mugeres, hombres, y muchachos, de modo, que puedan todos, sin salir de sus estancias, ni mezclarse, ni verse, oir la Miffa, Doctrina, Rosario, y Devociones, sin otra diligencia, que el abrir à vn tiempo las puertas, mediante la proporcion, y commodidad que se halla en la Fabrica, y distribucion que se ha hecho.

44.

HAvrà en sitio mas independiente otra Capilla donde se reserve siempre, y deposite el Santissimo Sacramento para los Enfermos, Vncidos, y Locos, y demás personas à quienes se les huviesse de administrar: y vn Campo Santo para su Entierro.

45.

HAvrà vna Sala, donde haga Audiencia el Juez Superintendente, y Quartos separados para la Contaduria, y sus Mesas, y habitacion para dos Contadores.

46.

Se tendrán con toda separacion las Cozinas, fuera de la Caja, y Fabrica principal del Hospicio, para que se eviten los incendios; pero estará con inmediato manejo à los Refectorios señalados para su mas commodo servicio.

47.

AL tiempo de las Comidas, Cenas, y Almuerzos concurrirán, sin mezclarse, ni verse, las mugeres, y los hombres, as-

fif.

30.

sistiendo las mugeres à la primera mesa, y los hombres à la segunda, señalandoles sus horas.

48.

A Cada vna de las habitaciones, y clases, se les darà su parte de agua corriente, y continua, para que no aya este motivo de concurrencia en ningun parage de la Casa.

49.

SE pondrà sitio separado, y seguro, donde se pueda labar, limpiar, y colar toda la ropa de los Pobres, con el agua abundante para su limpieza.

50.

DEntrò del mismo Hospicio estaràn las Paneras, y Alhories, para el recogimien-

miento de sus granos, y asimismo la Casa de Panaderia, y Horno para su abasto.

51.

Estarán asimismo dentro del Hospicio todos los Obradores, fitios, y Talleres destinados para las maniobras, y la Escuela de primeras letras, y Tienda para despacho de sus generos, como al presente se practica.

52.

Sobre todo lo qual se encarga al Juez Superintendente, y la Junta, que hagan observar el mayor rigor, y cuydado, por convenir tanto al buen orden, y gobierno.

CAPIT. 4.

DE LOS MINISTROS, CAPELLANES,
Oficiales, y Personas que deben asistir al
cuydado de los Pobres, y de los Salarios, que
deben gozar, y habitacion que

han de tener.

53.

Siendo preciso que los Pobres que se re-
cogen, y crían en este Hospicio estén as-
sistidos, y cuydados, y sus Rentas, Limosnas,
y Fabricas bien Administradas, se pondrán,
y destinarán para ello las personas que sean
precisas, y parezcan más convenientes.

54.

Estos nombramientos de Ministros, Ca-
pellanes, y asistentes, se han de hacer
pre-

precissamente por la Junta , precediendo los informes regulares, segun el ministerio.

NO se podrá dar ningun Empleo , ni en cargo perpetuo , ni los Capellanes han de tener concepto de tales , porque todos estos Empleos han de ser encargos , y comisiones temporales, y en quarto sea voluntad de la Junta el mantenerlos, ò mudarlos, segun se reconociere que cumplen, ò no con sus obligaciones.

POR lo correspondiente à los Maestros de Fabricas , y otros ministerios mecanicos, que con el tiempo, y su variacion puede necessitarse mas, ò menos podrá la Junta

E

au-

aumentar, y señalar los que le pareciere.

57.

A Cada vno de los Ministros, Capellanes, ò Personas, que estuvieren señalados en la nomina, se les pagará al fin de cada mes su salario, en las Arcas del Real Hospicio, y con asistencia del Juez Superintendente.

58.

Y La nomina de los Ministros, y sus salarios, y habitacion, que han de tener, se observará en la forma siguiente.

Contador primero, trecientos Ducados, y Casa.....	38300.
Contador segundo, doscientos y cinquenta Ds. y Casa.....	28750.

Con-